

ANEXO

1.- Tasa de Protección al Vuelo en Ruta.

Vuelos Internacionales:

Peso de Aeronaves (MTOW)

| | |
|-----------|---|
| <20 TN | U\$S 0,066 x VP X Kilómetros recorridos |
| 21-40 TN | U\$S 0,088 x VP X Kilómetros recorridos |
| 41-100 TN | U\$S 0,110 x VP X Kilómetros recorridos |
| >100 TN | U\$S 0,122 x VP X Kilómetros recorridos |

P= Peso de la aeronave

Vuelos de Cabotaje:

Aplicable a las aeronaves de transporte regular y no regular cuyo peso resulte superior a 5.700 kg, por kilómetro recorrido y tonelada de peso.

| |
|---|
| Peso de la aeronave en ton. (MTOW) Tasa en \$. Por ton. –km recorrido |
| Cada ton. x 0,03555 x km recorridos = TPV (cabotaje) |

2.- Tasa de Apoyo al Aterrizaje.

Esta tasa es aplicable en aquellos aeropuertos que cuenten con servicios y equipos propios a las tareas de apoyo al aterrizaje, a saber: radar terminal y/o servicio de instrumental de aproximación (ILS).

Vuelos Internacionales:

Peso de Aeronaves (MTOW)

| | |
|-----------|--------------------|
| <20 TN | U\$S 0,441 x MOTOW |
| 21-40 TN | U\$S 0,881 x MOTOW |
| 41-100 TN | U\$S 1,322 x MOTOW |
| >100 TN | U\$S 1,763 x MOTOW |

Esta Tasa es acumulativa por banda de peso. Ejemplo: Si una aeronave pesa 318 MTOW, las primeras 20 ton. se calculan a razón de U\$S 0,441 cada una, las siguientes 20 ton. a U\$S 0,881 cada una, las próximas 60 ton. a U\$S 1,322 cada una y las restantes 218 ton. a U\$S 1,763 cada una.

Vuelos de Cabotaje:

Aplicable a las aeronaves de transporte regular y no regular cuyo peso resulte superior a 5.700 kg.

Peso de aeronaves (MTOW)

| | |
|-----------|-----------------|
| <20 TN | \$1,0155 X MTOW |
| 21-40 TN | \$2,031 X MTOW |
| 41-100 TN | \$3,0465 X MTOW |
| >100 TN | \$4,062 X MTOW |

Esta Tasa es acumulativa por banda de peso. Ejemplo: Si una aeronave pesa 318 MTOW, las primeras 20 ton. se calculan a razón de \$1,0155 cada una, las siguientes 20 ton. a \$ 2,031 cada una, las próximas 60 ton. a \$ 3,0465 cada una y las restantes 218 ton. a \$ 4,062 cada una.

3.- Sobretasa por extensión del servicio de navegación aérea fuera del horario normal del aeródromo por Aterrizaje/Despegue.

| Categoría Aeródromo | Importe (por hora o fracción) |
|----------------------------|--------------------------------------|
| I | \$3.500 |
| II | \$3.000 |
| III | \$2.500 |
| IV | \$2.000 |

La sobretasa por extensión del servicio de navegación aérea fuera del horario normal del aeródromo por aterrizaje o posterior despegue, será aplicable a todas las operaciones realizadas por la aviación general, vuelos regulares y no regulares de aeronaves que no abonen la Tasa Unificada prevista en el punto 4 del presente Anexo.

El cobro de la sobretasa por extensión del servicio de navegación aérea fuera del horario normal del aeródromo se liquidará por hora o fracción conforme los siguientes parámetros:

- i) Cuando el servicio se brinde al usuario que así lo requiera, conforme los importes establecidos en este Anexo.

- ii) Cuando el usuario cancele la extensión de servicio debidamente autorizada y coordinada con la EMPRESA ARGENTINA DE NAVEGACIÓN AÉREA SOCIEDAD DEL ESTADO (EANA S.E.), deberá abonar el valor de UNA (1) hora de sobretasa conforme los importes establecidos en este Anexo.

- iii) Cuando el usuario no informe a quien correspondiese la cancelación de la extensión del servicio y no realice la operación prevista, deberá abonar el monto correspondiente por la cantidad de horas en que estuvo operativo el aeródromo para atender dicho vuelo.

4.- Tasa Unificada

La Tasa unificada resulta de aplicación exclusivamente a las aeronaves de matrícula nacional cuyo peso resulte igual o menor a 5.700 kg. Las aeronaves de matrícula extranjera cuyo peso resulte igual o menor a 5.700 Kg. pagarán las tasas establecidas en los puntos 1 y 2 del presente Anexo.

| AÑO DE FABRICACIÓN DE LA AERONAVE | POR TONELADA \$ POR AÑO |
|--|--------------------------------|
| ANTERIOR 1996 | 3.063 |
| 1997 – 2001 | 3.438 |
| 2002 – 2006 | 3.813 |
| 2007 – 2011 | 4.313 |
| 2012 Y POSTERIORES | 4.688 |

Las Aeronaves afectadas a enseñanza de vuelo, de propiedad de quienes estén reconocidos oficialmente para desarrollar tal actividad y las afectadas a vuelo comerciales cuando sean utilizadas para instrucción, entrenamiento, adaptación y/o prueba, siempre que no transporten pasajeros, así como las Aeronaves afectadas exclusivamente a tareas relacionadas con la agricultura, sean remuneradas o no, registradas con tal carácter, tendrán un descuento del cincuenta por ciento (50%), independientemente del carácter de su propietario.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: ANEXO TARIFARIO UNIFICADO

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 5 pagina/s.